

Recurso de Revisión: 02946/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02946/INFOEM/IP/RR/2021, interpuestos por el [REDACTED], en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Antonio la Isla, a la solicitud de acceso a la información pública 00073/ANTOISLA/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, en los siguientes términos:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

SOLICITO LA RELACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE CALENTADORES SOLARES EN LA CABECERA MUNICIPAL, CON CARGO AL PROGRAMA FISE.” (Sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Prórroga para emitir respuesta.

Con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó al Recurrente, una prórroga para atender su solicitud de información.

III. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del oficio sin número, del dieciocho de mayo del año en curso, suscrito por la Directora de Desarrollo Social, por medio del cual manifiesta y expone:

“....

Permítame informar que las personas beneficiadas firmaron un documento de privacidad de datos, por lo que brindar la información solicitada, pudiese representar una vulneración a su derecho de protección de datos personales.

...” (Sic)

IV. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 12,59 FRACCIONES I, II, III Y VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, DISPONEN QUE EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO, LOCALIZARA LA INFORMACION QUE LE SOLICITE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PROPORCIONARA LA INFORMACION QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS, Y VERIFICARA QUE EL CONTENIDO DE LA INFORMACION NO SE ENCUENTRE EN LOS SUPUESTOS DE INFORMACION CLASIFICADA. POR TANTO SOLICITO QUE ESTA AUTORIDAD REVISE MI SOLICITUD Y ME SEAN PROPORCIONADOS LOS DATOS. (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

NO SE ME PROPORCIONO LA INFORMACION SOLICITADA EN EL SISTEMA. SOLICITO LA RELACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE CALENTADORES SOLARES EN LA CABECERA MUNICIPAL, CON CARGO AL PROGRAMA FISE. (Sic)

El Solicitante, adjuntó la digitalización del oficio descrito en el Antecedente II.

V. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02946/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión, interpuesto por el Recurrente, en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veintiséis de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Requerimiento de información adicional. El cinco de julio de dos mil veintiuno, se emitió un requerimiento de información adicional, suscrito por el Comisionado Ponente, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado al Ayuntamiento de San Antonio la Isla, el siete del mismo mes y año, a través de correo electrónico y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del cual se le solicitó lo siguiente:

“ ...

1. *Proporcione las reglas de operación del programa, o bien, el documento donde consten las bases y características de este;*
2. *Entregue un ejemplo del documento de privacidad, firmado por los beneficiarios, y*
3. *Precise si cuenta con un padrón de beneficiarios o, en su caso, el documento que daría cuenta de lo solicitado; así como, los datos personales que lo conforman.*

...”

d) Ampliación de plazo para resolver. El seis de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el siete día de mes y año.

e) Desahogo del requerimiento de información adicional El doce de julio de dos mil veintiuno, se recibió por medio de correo institucional, el desahogo del requerimiento de información adicional por medio del oficio número SALI/UT/145/2021, del nueve del mes y año mencionados, suscrito por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual manifiesta y expone:

“...

1. Proporcione las reglas de operación del programa, o bien, el documento donde consten las bases y características de este;

RESPUESTA: Adjunto archivo 'Lineamientos FISE 2020' donde está el ACUERDO por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Vivienda Social para el ejercicio fiscal de 2020, publicadas el 4 de febrero de 2020; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2020.

2. Entregue un ejemplo del documento de privacidad, firmado por los beneficiarios, y

RESPUESTA: Adjunto como evidencia el 'Aviso de Privacidad' que firman los beneficiarios del programa.

3. *Precise si cuenta con un padrón de beneficiarios o, en su caso, el documento que daría cuenta de lo solicitado; así como, los datos personales que lo conforman.*

RESPUESTA: Si, contamos con una padrón de beneficiarios en donde se recaban datos personales tales como nombre completo, domicilio, entre calles se encuentra el domicilio, referencia de la vivienda, ocupación, último grado de estudios, CURP, clave de elector, estado civil, celular, teléfono particular y status.

...” (Sic)

ii) Versión pública del aviso de privacidad, del tres de diciembre de dos mil veinte.

iii) Reglas de Operación del Programa de Vivienda Social para el Ejercicio Fiscal, dos mil veinte.

f) Cierre de instrucción. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión

de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones II, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la clasificación de la información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto

Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió la relación de los beneficiarios de la obra de construcción de calentadores solares, con cargo al Fondo de Infraestructura Social para las Entidades.

En respuesta, el Ente Recurrido a través de la Directora de Desarrollo Social, manifestó que los beneficiarios suscribieron un documento de privacidad de datos, por lo que, revelarlos pudiera representar una vulneración a su derecho de protección de datos personales; ante dicha circunstancia, el Recurrente, se inconformó con la clasificación, al señalar que no se le había remitido lo peticionado, protegiendo los datos confidenciales, lo cual actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar alguna manifestación que a su derecho conviniera y asistiera; finalmente, mediante el desahogo del requerimiento de información adicional, el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, manifestó contar con un padrón de beneficiarios el cual daba cuenta de lo peticionado y proporcionó las Reglas de Operación del Programa de Vivienda Social y un ejemplo del aviso de privacidad firmado por los usuarios.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado, el escrito recursal y el desahogo del requerimiento de información adicional de información, instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destacan las contenidas en la fracción XIV, inciso p, y XXV, concerniente a la información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, que deberá incluir el padrón de beneficiarios.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez integradas las constancias obra en el expediente electrónico del presente Medio de Impugnación, es importante recordar que el Particular solicitó el listado de las personas beneficiarias de la instalación de calentadores solares en la cabecera municipal, con cargo al Fondo de Infraestructura Social para las Entidades.

Al respecto, es importante contextualizar la información a la que pretende acceder el hoy Recurrente, en ese sentido conforme a la página de la Secretaría de Desarrollo Social, en su apartado Programas Sociales (consultada el catorce de julio de dos mil veintiuno, a las diez horas, en la liga electrónica https://sedesem.edomex.gob.mx/programas_sociales), el Gobierno del Estado de México, tiene como propósito reducir la pobreza, marginación y vulnerabilidad de las personas, por lo que, **a través de la ejecución de programas sociales que buscan reducir la pobreza alimentaria, apoyar a menores en condiciones de pobreza y combatir la marginación en comunidades de la Entidad.**

En ese orden de ideas, los artículos 62, fracción I, y 28, fracción IX, del Bando Municipal de Ayuntamiento de San Antonio la Isla, establecen que el Sujeto Obligado orientará e informará sobre los beneficios de programas de desarrollo social, además de que es un derecho de los habitantes del municipio ser beneficiario de los programas sociales que promueva el Ayuntamiento, siempre y cuando cumpla con las reglas de operación de los mismos.

Para lograr lo anterior, el ya citado Bando Municipal, establece en los artículos 46 y 47, fracción V, inciso e, que el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, para el despacho de sus asuntos, se auxiliara por diversas unidades administrativas, de entre las cuales se encuentra la **Dirección de Desarrollo Social**, que de conformidad con el artículo 131, fracciones I, IV, y V, del mismo ordenamiento tiene atribuciones para:

- Ejecutar reglas de operación de los programas sociales tanto como federales, estatales y municipales, asimismo coadyuvar en la operatividad en materia de desarrollo social;

- Verificar que la operatividad y funcionamiento de los programas sociales federales, estatales y municipales sean cumplidos de forma congruente con los fines que persigue el Municipio.
- Orientar a la población respecto de los programas sociales a los cuales tienen acceso.

Además, el Plan de Desarrollo Municipal de San Antonio la Isla, 2019-2021, precisa que durante los siguientes tres años, mediante la atención a las reglas de operación y observaciones emitidas por la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, se utilizarán los recursos para apoyar las necesidades básicas de vivienda, tales como hacimientos, piso firme, techo firme, calentadores solares y muros.

En ese orden de ideas, se localizó el Primer Informe de Gobierno de San Antonio la Isla 2019-2021 (consultado el quince de julio de dos mil veintiuno, a las trece horas en la liga [http://sanantoniolaisla.gob.mx/sites/default/files/docs/Primer%20Informe%20de%20Gobierno/PRIMER INFORME SAN%20ANTONIO%20LA%20ISLA.pdf](http://sanantoniolaisla.gob.mx/sites/default/files/docs/Primer%20Informe%20de%20Gobierno/PRIMER%20INFORME%20SAN%20ANTONIO%20LA%20ISLA.pdf)), que precisa que en el dos mil diecinueve se adquirieron y entregaron cuatrocientos sesenta y cuatro calentadores solares.

Además, en el Segundo Informe de Gobierno de San Antonio la Isla 2019-2021 (consultado el mismo día, a las catorce horas, en la liga electrónica [http://sanantoniolaisla.gob.mx/sites/default/files/docs/AVISOS/2DO INFORME LIZETH %20SANDOVAL%20C.pdf](http://sanantoniolaisla.gob.mx/sites/default/files/docs/AVISOS/2DO%20INFORME%20LIZETH%20SANDOVAL%20C.pdf)), se precisa que en el dos mil veinte, se suministraron e instalaron calentadores solares, tal como se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado, tiene competencia para conocer de la información solicitada, pues debe contar en sus archivos con un documento donde se establezca a las personas beneficiadas de la instalación de calentadores solares en la Cabecera Municipal.

Establecido lo anterior, se procede a analizar la respuesta del Ente Recurrido, el cual, por medio de la Dirección de Desarrollo Social, manifestó que no podía entregar la información, pues proporcionar la relación de los beneficiarios del programa, vulneraría su derecho a la protección de datos personales; esto es, hizo alusión a que la información era clasificada como confidencial.

Sobre dicha circunstancia, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el "Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuando de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información petitionada.
- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien se encuentre clasificada.

Sobre lo anterior, es necesario precisar que el Sujeto Obligado no refirió que la información fuera inexistente o que este fuera incompetente; sino que únicamente precisó que no podía emitir un pronunciamiento al respecto sobre la información petitionada, al afectar la vida privada e íntima de las personas señaladas en la solicitud; por lo que, resulta necesario analizar si el pronunciamiento referido es clasificado.

En ese sentido, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación**, es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

Conforme a lo anterior, se considera que toda vez que el Sujeto Obligado no emitió el Acuerdo del Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada confirmará la clasificación del listado de las personas beneficiadas, de manera fundada y motivada, resulta que el agravio es **FUNDADO**.

Ahora bien, es de señalar que el Padrón de beneficiarios de un programa social es información pública de oficio, en términos del artículo 70, fracción XV, inciso q, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 92, fracción XIV, inciso p, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el artículo 112 de la Ley General, 138 de la Ley Estatal y Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales, precisa que considerará como información pública y no podrá omitirse en las versiones públicas, la relativa a las obligaciones de transparencia, en términos de las leyes referidas.

Conforme a lo anterior, el padrón de beneficiarios o el listado de personas beneficiadas, en un principio, es información pública y no puede clasificarse en su totalidad, pues esta da cuenta de la forma en que entrega recursos públicos el Sujeto Obligado a diversas personas que forman parte de un programa social, en el presente caso, de un bien mueble para las

viviendas del Municipio, a saber, calentadores solares; por lo que, si bien los beneficiarios firmaron un aviso de privacidad, en donde señalaron no dar consentimiento para revelar sus datos personales, lo cierto es que al recibir un apoyo, a través de un programa social, en donde se erogaron recursos públicos para adquirir determinados bienes, se considera que existe un interés público de dar a conocer a dichas personas, pues tuvieron que someterse a un procedimiento establecido en las Reglas de Operación, para obtener un apoyo.

Ahora bien, se advierte que el Sujeto Obligado al desahogar el requerimiento de información adicional, específico, que contaba en sus archivos con un padrón de beneficios, circunstancia que cobra relevancia, pues de conformidad con los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos; además, dicho documento se conforma de los siguientes datos:

- Nombre;
- Domicilio;
- Edad;
- Ocupación y último grado de estudios;
- Clave Única de Registro de Población;
- Clave del elector;
- Estado civil;
- Teléfono, y
- Estatus.

Con base lo anteriormente resulta necesario verificar, si los datos que conforman el padrón de beneficiarios, son datos naturaleza pública o de naturaleza confidencial; sobre dicha situación, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido

desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas. Bajo ese contexto, se procede analizar si los datos que conforman el padrón son confidenciales o públicos.

– **Nombre de una persona beneficiada por un programa social**

Al respecto, cabe precisar que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, es importante mencionar que si bien es cierto que el nombre de una persona es atributo de la personalidad, de conformidad con la legislación civil, al tratarse de un dato personal hace identificable a su titular, además la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha establecido un régimen de excepción tratándose de **los nombres de aquellas personas que son beneficiadas por un programa social**, ya que la difusión de dicho dato constituye una obligación de transparencia por parte de los sujetos obligados.

Toma sustento con el artículo 92, fracción XIV, inciso p), de la Ley de la materia, previamente referidos, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada de acuerdo con sus facultades, atribuciones y funciones, el padrón de beneficiarios de programas de subsidios, estímulos y apoyos, el cual deberá contener entre otros datos el nombre de la persona beneficiada.

Asimismo, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece que el nombre referido, tiene la característica de público, como se observa a continuación:

Formato 15b LGT_Art_70_Fr_XV

Padrón de beneficiarios

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Tipo de programa (catálogo)	Denominación del Programa	Beneficiarios			Denominación o razón social de la persona moral
					Nombre(s) de la persona física	Primer apellido	Segundo apellido	

Conforme a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera que el nombre de los beneficiarios, **por regla general**, son de naturaleza pública, ya que su publicidad orienta a cumplir los objetivos que persigue el ordenamiento normativo; toda vez, **que ayuda a transparentar a quienes se les han otorgado recursos públicos, en dinero o en especie, así como, porque razones se les otorgaron.**

Situación que se robustece, con el artículo 23, penúltimo párrafo, de la Ley referida, que establece que los sujetos obligados, deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes se le entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.

Por tales circunstancias, en primera instancia, se considera que el nombre de los beneficiarios, guarda la naturaleza pública, pues ayuda a rendir cuentas, sobre aquellas personas que recibieron algún recurso público, en dinero o especie, al formar parte de un

programa social, del cual, se necesitan cumplir requisitos específicos para formar parte del mismo.

Sin embargo, este Instituto ha establecido las excepciones a la publicación del nombre de los beneficiarios, de padrones de beneficiarios, a través del Criterio reiterado 04/19, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta de Gobierno”, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, que establece lo siguiente:

“PADRÓN DE BENEFICIARIOS EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. EXCEPCIONES PARA LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN AQUEL. De conformidad con el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En ese tenor, si bien el numeral 92, fracción XIV, inciso p) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como obligación de transparencia común, la publicación de manera permanente y actualizada de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, así como el padrón de los beneficiarios, dentro del cual se contienen en esencia, datos personales como el nombre de la persona física o denominación de la persona jurídica colectiva beneficiada, lo cierto es que, esta disposición normativa debe ser interpretada con los principios y derechos establecidos en nuestra Constitución general, como aquellos previstos en los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo noveno, y 16, párrafo segundo; el primero de ellos relativo al principio de no discriminación, el cual prohíbe toda anulación o menoscabo de los derechos y libertades de las personas motivada, entre otras cosas, por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; el segundo relativo al interés superior de la niñez, mandatando que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá aquél, garantizando de manera plena sus derechos; y finalmente, el derecho a la protección de datos personales, mismo que se reconoce a toda persona, en los términos que fije la ley, en la cual se establecerán los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento

de datos. Bajo esas directrices, el dispositivo legal en cita de la Ley de Transparencia, debe interpretarse a la luz de los principios y derechos de referencia, a fin de excluir los nombres de las personas menores de edad y las de capacidades diferentes, contenidos en los padrones de beneficiarios en posesión de los Sujetos Obligados, toda vez que la publicidad de estos datos personales puede revelar condiciones sociales, culturales y su plena identidad, que por regla general corresponden a grupos vulnerables o grupos sociales en condiciones de desventaja y que naturalmente representan datos sensibles que pueden afectar irreparablemente a su titular, los cuales requieren de una mayor protección, dado que de hacerse públicos generarían un riesgo o afectación que atenta contra la dignidad, la no discriminación y especialmente a la protección de los datos personales, con la única excepción de que, a través de un test de interés público se justifique de manera razonable, la publicidad de dichos datos personales; por tanto, los referidos datos personales deberán clasificarse como confidenciales, en términos de lo dispuesto por los dispositivos Constitucionales previamente invocados y los diversos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII, XXXII; 8; 6; 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como 4, fracciones XI y XII; 6; 7; 8 y 10, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Del citado criterio, se advierte que el nombre de las personas menores de edad y las de capacidades diferentes, son datos confidenciales, pues su publicación revelaría las condiciones sociales, culturales y plena identidad; además, que corresponden a grupos vulnerables y sociales, en condiciones de desventaja, por lo cual, es necesario su protección.

Por tal circunstancia, se considera que el Sujeto Obligado **únicamente podrá clasificar el nombre de aquellos beneficiarios, que sean menores de edad o de capacidades diferentes**, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues la publicación de la información, podría generarles discriminación.

- **Domicilio**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, **es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.**

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Ocupación y último grado de estudios**

Al respecto, es de señalar que en el presente caso se trata de la ocupación y el último grado de estudios que tienen personas particulares, ajenas al ejercicio público, por lo que se advierte que en ese supuesto no tiene ninguna relación con la transparencia y la rendición de cuentas, pues únicamente se trata de la actividad que realizan las personas en **ejercicio**

de su libertad de profesión consagrado en el artículo 5° Constitucional, lo cual corresponde a la vida privada de cada uno, y al no recibir recursos públicos estos, es correcta su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

– **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226>, estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el**

documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

– **Clave de registro o elector**

Al respecto, este Instituto localizó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban diversas disposiciones relativas a la forma y contenido de la Lista nominal de electores residentes en el extranjero, que se utilizará con motivo de la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil doce, en el cual establece que la clave de elector, se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que, con la clave de elector, se podrían obtener indicios o datos completos de una persona, que la podría ser identificada e identificable, pues se podría inferir el nombre de la persona, así como, su fecha y entidad de nacimiento, los cuales son considerados de su vida privada.

Por lo tanto, al ser un dato que hace reconocible a una persona física, resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

– **Estado civil**

El estado civil es un atributo de la personalidad, de acuerdo al artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, e indica si las personas son solteras o casadas y sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Por lo que es un tema que tiene que ver con la vida privada, ya que, para acceder a un cargo público, el estado civil de las personas es irrelevante, ya que tener uno u otro no influye en el mejor o menor desempeño de un cargo público.

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

– **Teléfono y celular particular.**

Dicho dato, corresponde al número asignado a un teléfono particular o celular, el cual permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio.

En ese sentido, se colige que este corresponde como número contacto, para poder ser localizada de manera privada; por lo que, la titularidad del mismo, corresponde a la persona física en su calidad de particular; por lo que, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

– **Estatus**

Por estatus, deberá entenderse lo que la Real Academia Española define como *“situación relativa de algo dentro de un determinado marco de referencia”*; conforme a lo anterior, se logra advertir que el dato de referencia, puede dar cuenta del estado de entrega del apoyo o beneficio, o bien, puede dar a conocer información privada de los beneficiarios.

Conforme a lo anterior, se considera que únicamente podrá clasificar el dato en análisis, en el caso, que dé cuenta de información privada o íntima o de acceso a datos personales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de lo contrario lo deberá proporcionar.

De lo anteriormente analizado, se advierte que el Sujeto Obligado únicamente podrá clasificar el nombre de aquellos beneficiarios, que sean menores de edad o de capacidades diferentes, domicilio, ocupación, último grado de estudios, Clave Única de Registro de Población, clave de registro o elector, estado civil, teléfono, celular particular y en su caso, el status, lo anterior de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a proporcionar el documento donde consten las personas beneficiadas de la instalación de calentadores solares, en la cabecera municipal; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes

o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación, con su respectiva prueba de daño y en términos de los Lineamientos Generales.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ente Recurrido a la solicitud de acceso a la información con número 00073/ANTOISLA/IP/2021, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, el documento donde conste las personas beneficiadas de la instalación de calentadores solares, en la cabecera municipal, actualizado al dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Para lo cual, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos en dichos documentos, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento a la Particular, que, en el presente caso, se le da la razón pues el Sujeto Obligado, aunque dio atención a su requerimiento de información, lo cierto es que no entregó el padrón de beneficiarios al cual pretende acceder, el cual corresponde una obligación pública de oficio.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

SÉPTIMO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, de la revisión realizada al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), con relación al artículo el artículo 92, fracción XIV, inciso p, se logra observar que no tiene la información actualizada respecto al padrón de beneficiarios.

Por lo que, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00073/ANTOISLA/IP/2021**, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de San Antonio la Isla, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- El documento donde conste las personas beneficiadas de la instalación de calentadores solares, en la cabecera municipal, actualizado al dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos en dichos documentos, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 02946/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN